



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-54/2021

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALAN DANIEL LÓPEZ  
VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ  
Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** ROSALINDA MARTÍNEZ  
ZÁRATE, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA,  
DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ Y ÓSCAR  
MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida en contra de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-034/2021, ya que el acto que se reclama resulta material y jurídicamente irreparable.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO .....	8

### GLOSARIO

**Consejo General:**

Consejo General de la Comisión Estatal  
Electoral del Estado de Nuevo León

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley general:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Aprobación del diseño de las boletas electorales.** El treinta de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo CEE/CG/111/2021, por el cual se aprobó el diseño de la documentación a utilizarse en la elección local, de entre la que se encuentran las boletas electorales para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Nuevo León.

**1.2. Impugnación ante el Tribunal local.** El tres de abril, el PT presentó ante el Tribunal local un juicio de inconformidad en contra del Acuerdo CEE/CG/111/2021, al considerar que se aplicó un criterio ilegal sobre la ubicación de los partidos políticos en las boletas electorales que se utilizarán en el proceso electoral local ordinario.

**1.3. Sentencia impugnada.** El veintiuno de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad JI-034/2021 en el sentido de confirmar, por razones distintas, el Acuerdo CEE/CG/111/2021.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintitrés de abril, el PT presentó ante el Tribunal local el presente juicio, para cuestionar la sentencia precisada en el numeral anterior, solicitando su remisión a la Sala Regional Monterrey.

**1.5. Consulta competencial.** En esa misma fecha, la Sala Regional Monterrey planteó una consulta competencial a esta Sala Superior, al considerar que el acto reclamado está relacionado con un proceso electoral de renovación de una gubernatura.



**1.6. Recepción y turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-54/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.7. Tercero interesado.** El veintiocho de abril, se recibió en esta Sala Superior un escrito de tercero interesado presentado por el PVEM.

**1.8. Radicación y requerimiento.** El veintinueve de abril, el magistrado ponente radicó el asunto en su ponencia y requirió al Consejo General para que informara sobre el estado del proceso de impresión de las boletas electorales a utilizarse en la próxima jornada electoral.

**1.9. Contestación al requerimiento.** El treinta de abril siguiente, el Consejo General dio contestación al requerimiento realizado<sup>2</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, pues fue promovido por un partido político a fin de impugnar una sentencia dictada por el Tribunal local, cuya problemática central está relacionada con el orden en el que los partidos políticos fueron colocados en las boletas electorales que se utilizarán en la elección local del próximo seis de junio, de entre ellas, las correspondientes a la elección de la gubernatura del estado de Nuevo León.

En consecuencia, al estar relacionado el diseño de la documentación electoral, en específico, el de las boletas electorales para las tres elecciones a nivel local, resulta inescindible el estudio de la controversia y, por tanto, lo procedente es que esta Sala Superior asuma la competencia para resolver la controversia<sup>4</sup>.

## 3. IMPROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Superior, la demanda promovida por el PT es

---

<sup>2</sup> Oficio CEEP/244/2021.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p.190.



improcedente y debe desecharse de plano porque, a la fecha, se han impreso la mayoría de las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral del próximo seis de junio en el estado de Nuevo León, circunstancia que genera la irreparabilidad del acto impugnado.

### **3.1. Marco jurídico**

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general, prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales<sup>5</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir al promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Además, la impugnación de los actos en materia electoral, se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir al actor en el uso y goce de los derechos que estima violados.

### **3.2 Caso concreto**

En el presente asunto, el PT impugna la resolución dictada por el Tribunal local,

---

<sup>5</sup> En los mismos términos el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.



pues, desde su perspectiva, se aplicó un criterio ilegal respecto de la ubicación de los emblemas de los partidos políticos en la boleta electoral que se utilizará en el proceso electoral local ordinario en curso.

A su consideración, el Tribunal local transgrede la libre autodeterminación de las entidades federativas de crear sus propias normas, pues para el establecimiento del orden de colocación de los partidos políticos en las boletas electorales, se debió aplicar lo dispuesto por el artículo 188, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>6</sup>.

No obstante, el Tribunal local resolvió tomando como referencia lo dispuesto por el artículo 266, párrafo V, de la Ley General, el cual señala que, en el caso de que el registro de dos o más partidos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta electoral en el orden descendente que les corresponda de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

En ese sentido, para el PT el Tribunal local no fue exhaustivo, pues no se analizó que su emblema debió colocarse antes que el del PVEM porque no se tomó en cuenta que la solicitud de registro del PT es más antigua y la aprobación de su registro fue primero.

Con base en lo anterior, la pretensión del PT es que se revoque el acto impugnado y se ordene la restitución de sus derechos.

### 3.3. Impresión de las boletas electorales

Ahora bien, al encontrarse relacionada la controversia con el diseño de las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral en el estado de Nuevo León y dada la temporalidad en la que se encuentra el proceso electoral, resulta necesario establecer cuál es el estado del proceso de impresión de las boletas electorales, a fin de determinar si existe la posibilidad jurídica y material de su modificación, atendiendo a la causa de

---

<sup>6</sup> Artículo 188. [...] Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:  
[...]

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.



pedir del actor.

Al respecto, importa destacar que el ocho de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo CEE/CG/140/2021<sup>7</sup>, por el que **se ordenó la impresión de las boletas electorales** que se utilizarán en las elecciones a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

En esencia, se determinó que la impresión de las boletas electorales se realizaría en el siguiente orden: **i)** del diez al quince de abril las boletas electorales para la gubernatura; **ii)** del dieciséis al veintiuno de abril, las boletas electorales para la elección de las diputaciones locales; y **iii)** del veintidós al veintisiete de abril las boletas electorales para la elección de los ayuntamientos.

Atendiendo a lo anterior, el veintinueve de abril el magistrado instructor le requirió al Consejo General para que informara a esta Sala Superior si de conformidad con el Acuerdo CEE/CG/140/2021, la impresión de las boletas electorales a utilizarse en la próxima jornada electoral para la elección de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos había concluido o, en su caso, se indicara el avance de su impresión.

El consejero presidente del Consejo General informó a este Tribunal Electoral que la impresión de las boletas electorales correspondientes a las elecciones a la gubernatura y los veintiséis distritos electorales **ya había culminado**. Además, por lo que hace a la elección de los ayuntamientos, se indicó que el proceso de impresión de las boletas cuenta con un avance del 65 %, estimando que la conclusión de la etapa correspondiente culminaría el próximo **seis de mayo**.

### 3.4. Determinación

Como se adelantó, para esta Sala Superior resulta jurídica y materialmente irreparable la presunta violación señalada por el PT, ya que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el proceso de impresión de las boletas electorales para la elección de la gubernatura y las diputaciones locales ha concluido y respecto de los ayuntamientos del estado de Nuevo León está por concluir.

Es decir, aun y cuando la pretensión del actor resultara fundada, resultaría

---

<sup>7</sup> Documento consultable en: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2021/acuerdos/ACUERDO%20140.pdf>



jurídica y materialmente imposible la reimpresión de la totalidad de las boletas electorales, ya que el proceso de impresión ha concluido en su mayoría.

Además, considerar viable la reimpresión de las boletas electorales generaría un retraso en los actos de preparación de la elección pues, como se ha señalado, a la emisión de la presente sentencia, restarían un par de días para que se concluya en su totalidad la impresión de las boletas a utilizarse en la jornada electoral de la referida entidad federativa.

Cabe señalar que, aun y cuando del informe rendido por el Consejo General se advierta como fecha estimada de conclusión para la impresión de las boletas electorales para la elección de ayuntamiento el seis de mayo, las boletas de la elección de la gubernatura y las diputaciones locales **ya fueron impresas**. Por tanto, esa etapa del proceso electoral –impresión de boletas a la gubernatura y diputaciones– ha adquirido definitividad. Asimismo, considerar procedente la sola reimpresión de las boletas para la elección de los ayuntamientos que aun no han sido impresas generaría la falta de uniformidad en su diseño y las de las elecciones de la gubernatura y las diputaciones.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro **BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS**<sup>8</sup>, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral **únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión**, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

En consecuencia, no obstante que el actor considera ilegal la sentencia impugnada, a la fecha de la emisión de la presente determinación, la impresión de las boletas electorales para la elección de la gubernatura y las diputaciones locales ya concluyó, lo que conlleva a que esta Sala Superior considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión del actor. Máxime que el PT sí aparece en la boleta electoral,

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 7/2019. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.



por lo que no se advierte la actualización de un perjuicio que resulte determinante para el resultado de la elección<sup>9</sup>.

Cobra relevancia lo expuesto, en tanto que la impresión de las boletas electorales tiene como objeto que el día de la jornada electoral, las ciudadanas y los ciudadanos que acudan a las urnas a emitir su voto cuenten con el instrumento necesario para ello, en el que se establezca de manera clara los partidos políticos y los candidatos que postulan y por quienes el ciudadano decidirá votar. Razón por la cual, aun y cuando se advierta la imposibilidad en la reparación del presunto perjuicio que demanda el PT, esta determinación no afectará de manera directa su participación en el proceso electoral, pues la colocación de su emblema en la boleta electoral se encuentra garantizada y en ese sentido, tampoco se advierte que ello pueda generar una afectación a la equidad en la contienda en perjuicio del inconforme.

En consecuencia, al resultar imposible material y jurídicamente la reparación solicitada por haber concluido en su mayoría la etapa de impresión de las boletas correspondientes a la jornada electoral del estado de Nuevo León, lo consecuente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación, al ser materialmente imposible la reparación de la violación alegada de acuerdo con lo expuesto.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

---

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 7/2019 de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JRC-54/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.